

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO FRANT PANIQUITA CONTRA  
YOLANDA ARTEAGA POTES, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO COLEGIO LICEO ANGLO DEL VALLE  
-Radicación: 76-001-31-05-011-2013-00531-01**

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta por haberse proferido sentencia en contra de las pretensiones del demandante, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 003  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 006**

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor ANTONIO FRANT PANIQUITA demandó a la señora YOLANDA ARTEAGA POTES, propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO LICEO ANGLO DEL VALLE, con el fin

que se declare (i) que entre estos existió un contrato de trabajo, (ii) que su finalización fue con causa imputable al empleador, y (iii) sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba su fuerza de trabajo a favor de la demandada; en consecuencia se condene a reconocer y cancelar la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; la indexación de los valores que resulten de la anterior condena; y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Las pretensiones hallaron sustento en los siguientes hechos:

- 1- Mi representada labora en el Colegio LICEO ANGLO DEL VALLE en el cargo de oficio varios, con contrato a término indefinido, ingreso el 01 de Septiembre de 2009 y lo retiraron en julio de 2010 y laboró en el precitado colegio por un término de 7 años en el en horario de 6:00 de la mañana hasta las 4:00 ó 4:30 de la tarde devengando un salario de \$575.000 para esa época.
- 2- El señor ANTONIO FRANT PANIQUITA, sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO el día 16 de Abril de 2010, lesionándose la rodilla izquierda, cuando iba bajando las gradas del tercer piso, lo llamaron, hizo un giro para ver quien lo necesitaba y en ese momento sintió un dolor intenso en la rodilla izquierda.
- 3- El señor ANTONIO FRANT PANIQUITA, se encontraba afiliada a la ARP DE SURATEP de Cali y le diagnosticaron lesión en la rodilla izquierda.
- 4- El día 30 de Junio, siendo las 2 de la tarde, llegó al colegio 24 bultos de cemento y le ordenaron entrarlos, entonces, mi poderdante se dirigió a la oficina de la secretaria para recordarle el problema que tenía en la rodilla izquierda, a lo que le respondió, que era ordenes de la de la directora señora YOLANDA ARTEAGA y como tenía que hacerlo pudiera o no pudiera, el esfuerzo de la cargada de los 24 bultos de cemento le complico el problema de la rodilla hasta no poder correr, ni alzar cosas pesadas ni caminar bastante, pues le da un dolor intenso en la rodilla
- 5- El médico laboral le ordeno un dictamen pericial ante la Junta Regional de calificación de invalidez, la cual, dictaminó una lesión del 11.9 % de pérdida de capacidad laboral y diagnosticaron desgarró de menisco y debido a la lesión no podía subir ni bajar gradas.
- 6- La directora del colegió, a pesar del accidente de trabajo, le informó que no Podía seguir laborando en el colegio, en razón, que el trabajo que realizaba Tenía que subir y bajar gradas y no había donde reubicarlo, sin tener en cuenta que la lesión la sufrió en el colegio Liceo Anglo del Valle.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, donde el juez instructor profirió el auto No. 902 del 12 de julio de 2013, donde dispuso rechazar la demanda por cuantía, y ordenó su remisión a la oficina de reparto de ese circuito.

Asignada, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dispuso mediante auto No. 2271 del 12 diciembre de 2013, su admisión y notificar al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio, con entrega de copia autenticada del libelo para correr traslado de ello por el término de 10 días.

### **Contestación de la demanda**

Notificada la demanda, se presentó respuesta a la misma, y sobre las peticiones se opuso, explicando que el contrato laboral a término fijo inferior a un año firmado por las partes fue terminado en observancia de la ley laboral aplicable, en especial en cuanto a lo preceptuado por el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es insostenible pregonar que la causa es injusta y, mucho menos, configurada por el empleador.

Ahora, en cuanto a los hechos 1°, 4° y 6° los niega, el 5° lo niega parcialmente, y los 2° y 3° se admiten; razón por la cual formuló como mecanismo de defensa la excepciones de merito denominadas inexistencia de causa injusta de terminación del

contrato, e innominada; en igual sentido presentó escrito en el que presentó las excepciones previas de inexistencia del demandado, indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **Audiencia preliminar**

En audiencia preliminar No. 279 se declaró fracasada la etapa de conciliación, no probadas las excepciones previas y se fijó el litigio; se decretaron las pruebas de las partes.

### **Audiencia de trámite y juzgamiento**

En audiencia de trámite No. 394 del 30 de septiembre de 2014 y juzgamiento se practicó el interrogatorio de parte al actor, y se desistió del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon las alegaciones de conclusión de las partes y se fijó fecha para el 11 de julio del año 2017 en el que se dictaría el fallo respectivo.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, puso fin al litigio en primera instancia a través de la sentencia No. 155 del 23 de junio de 2015, en la que resolvió:

*«PRIMERO- DELCARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DE CAUSA INJUSTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO- ABSOLVER a la señora YOLANDA ARTEAGA POTES como propietaria del establecimiento de comercio denominado LICEO ANGLO DEL VALLE de las pretensiones formuladas en su contra por el señor ANTONIO FRANT PANIQUITA, identificado con C.C. 16.731.277.*

*TERCERO- Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente al momento en que se verifique el pago.*

*CUARTO- Súrtase el grado jurisdiccional de consulta para el H.T.S. Sala Laboral»*

## **Alegaciones de segunda instancia**

El expediente digital da cuenta de solamente el extremo activo del proceso allegó alegaciones, las cuales fundó así:

*«El proceso tuvo su origen en la demanda instaurada por mi poderdante señor ANTONIO FRANT PANEQUITA en contra el LICEO ANGLO DEL VALLE, con domicilio en Cali y representado por la señora YOLANDA ARTEAGA, vecina de Cali,*

*Los hechos cuentan, que el día 16 de abril de 2010 mi poderdante sufrió un accidente de trabajo mientras laboraba en el precitado LICEO, lesionándose la rodilla izquierda, cuando bajaba las gradas desde el tercer piso, y fue calificada por la Junta Regional de*

*Calificación de invalidez del Valle, dictaminó de la pérdida de capacidad laboral en un en un puntaje del 11.96%.*

*Ahora bien, como mi poderdante no podía subir ni bajar gradas por la lesión que fue diagnosticada rotura del menisco interno de la rodilla izquierda y como su labor era de oficios varios, la empleadora le ordeno entrar al Lico 24 bultos (sic) de cemento a sabiendas que mi representado tenía una lesión en la rodilla izquierda, que dicho esfuerzo le agravó el problema de la rodilla izquierda. Por tal motivo fue despedido injustamente, alegando la señora YOLANDA ARTEAGA que no había en donde reubicarlo, a pesar de que fue un accidente de trabajo.*

*Como podemos observar, los testigos en audiencia corroboraron, que poderdante sufrió un accidente de trabajo en el lugar de trabajo y que fue despedido injustamente por la empleadora de Liceo Anglo del Valle por el trabajo que desempeñaba que era subir gradas hasta el tercer piso y luego bajar, lo cual, lo estaba perjudicando, en razón, que aún no había sido operado de dicha lesión.*

*Por, tales razones, solicito, que se ordene en la sentencia, una indemnización por despido injusto, pues había sufrido en el lugar de trabajo un accidente de trabajo, lo que no tuvo en cuenta la empleadora al terminarle unilateralmente el contrato de trabajo a mi representado, igualmente solicito que se liquide la indexación por retardo en el pago de la indemnización quien había laborado 7 años consecutivos en dicho plantel, que al despido devengaba un salario de 575.000 mensuales correspondiéndole por 30 meses el valor de \$13.750.000.»*

De tal manera, al no advertirse causales de nulidad en el trámite, se destina la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

En consonancia con la fijación del litigio y la absolución impuesta, el problema jurídico a dilucidar se centrará en establecer, (i) si el contrato laboral suscrito entre las partes, se

ejecutó bajo la modalidad de contrato a término indefinido como lo alega el actor, o por término fijo como lo indicó la convocada a juicio durante todo el presente trámite; (ii) determinar si existió causa imputable al empleador frente a la terminación del contrato de trabajo; y (iii) si hay lugar a la imposición de la sanción del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas, sabido es que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

*«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*

*Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»*

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración<sup>1</sup>, entendiéndose el primero

---

<sup>1</sup> Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo.

De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2002 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como “la remuneración ordinaria, fija o variable” que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas, pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo

---

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Descendiendo al caso *sub examine*, la mandataria judicial del actor en su escrito de demanda narró que «*Mi representado labora en el Colegio LICEO ANGLO DEL VALLE en el cargo de oficio varios / con contrato a término indefinido, ingresó el 01 de Septiembre de 2009 y lo retiraron en julio de 2010 y laboró en el precitado colegio por un término de 7 años en el horario de 6:00 de la mañana hasta las 4:00 o 4:30 de la tarde devengando un salario de \$575.000 para esa época.*»; como respaldo de su afirmación allegó misiva del 28 de mayo de 2010, la cual tiene como asunto «*Terminación de contrato*», donde manifiestan que el contrato finaliza el 30 de junio de 2010, y que «*queda usted en plena libertad para vincularse a cualquier otra Institución, lo mismo el LICEO ANGLO DEL VALLE queda absolutamente eximido para contratar sus servicios para el próximo año lectivo.*»

Al respecto, la convocada a juicio en su contestación de demanda frente a tal afirmación objetó «*El DEMANDANTE, a la fecha de la presentación de la demanda, no labora en el LICEO ANGLO DEL VALLE y mucho menos cuando prestó sus servicios a ante dicha entidad lo hizo bajo la modalidad de contrato laboral a término indefinido. Cuando el DEMANDANTE suministró su mano de obra al LICEO ANGLO DEL VALLE lo hizo vinculado mediante un contrato laboral a término fijo inferior a un año, con fecha de iniciación del primero (1) de septiembre de 2009 y de terminación del treinta y uno (31) de enero de 2010. El ante dicho contrato tuvo una prórroga expresa por cinco (5)*

*meses más, vale aclarar, del primero (1) de febrero de 2010 al treinta (30) de junio de 2010.»*

Y como prueba de su afirmación allegó junto a la contestación de la demanda la documental rotulada como «*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO No. 15313713*», suscrito entre el demandante y la demandada, el cual tiene como fecha de inicio el 1° de septiembre de 2009 y de finalización 31 de enero de 2010; y al reverso del contrato cuenta con una reseña de «*Prórroga # 1 Las partes acuerdan prorrogar el presente contrato por 05 (cinco) meses más, o sea, hasta el 30 de Junio del año 2010, bajo las mismas condiciones*» (Archivo 001 ED).

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial recaudada, se observa que ninguno de los declarantes coincidió con la fecha de iniciación de la prestación de los servicios personales del actor a favor del convocada, sin embargo, el señor MANUEL VICENTE ORTIZ CORNEJO y la señora LUZ ESTELLA ARTEAGA coincidieron en afirmar que el contrato celebrado entre las partes era a término fijo, y que era renovado cada año, pues, la última mencionada se desempeñaba para la data de los hechos como coordinadora de recursos humanos, encargándose de realizar los pagos de nómina; aseveración que fue confirmada por el promotor de la acción al momento de absolver el interrogatorio de parte practicado, cuando manifestó que «*desde que entró a la institución educativa siempre firmaba un contrato cada año*».

A lo anterior, se suma que el testigo LUIS EVER ORTÍZ agregó que los contratos se terminaban a principio de julio cuando iniciaban las vacaciones estudiantiles, periodo en el cual el demandante labora en actividades de construcción por intermedio de contratistas en el plantel educativo.

Visto lo anterior, no es posible decretar la existencia de un contrato a término indefinido como lo alega la parte actora: (i) por cuanto de la documental aportada se desprende que ambas partes dejaron plasmada la voluntad de celebrar un contrato de trabajo a término fijo, estipulando los extremos laborales *-1° de septiembre de 2009 hasta el 31 de enero de 2010-* en los cuales se iban a ejecutar las labores contratadas, (ii) los testimonios fueron claros al señalar la modalidad contractual que se surtió con el demandante; y (iii) el mismo actor reconoce que suscribía anualmente un contrato de trabajo.

Ahora, si lo que pretende el actor con la demanda es indicar que se desnaturalizó el contrato de trabajo por las diferentes prorrogas que se hubiesen podido presentar, es necesario precisar que ante la operación automática de las prorrogas el contrato a término fijo no se convierte o muta a un contrato a término indefinido, así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 45555 del 3 de mayo de 2017:

*«E incluso, en un paso conceptual más adelante, la Sala también ha explicado que la sucesiva renovación del contrato laboral a término fijo, no lo trasfigura en uno a término indefinido.»*

Dejando claro la modalidad contractual, se procede con el estudio de la causa del finiquito de la relación laboral, y para ello tenemos que el accionante indica que esta se dio con ocasión a su estado de salud el cual se vio comprometido por un accidente de trabajo, sin embargo, la parte demandada para desvirtuar tal afirmación indicó que su retiro se debió a la culminación del tiempo pactado en el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Así las cosas, se observa en el expediente formulario denominado *«INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE NO. 1382381»* en donde se consigna que el demandante sufrió un suceso en su lugar de trabajo el día 16 de abril de 2012; comunicado de la «ARP SURA» de 09 de septiembre de 2010 dirigido al actor, informándole sobre el resultado de su PCL, así como que tiene derecho a una indemnización, y que puede exteriorizar su inconformidad frente al dictamen emitido; copia del dictamen de la pérdida de capacidad laboral No. 161652 proferido por la «ARP SURA» el 23 de agosto de 2010, donde se le determinó una PCL del 11.9% con fecha de estructuración 21 de julio de 2010, y formato de calificación de secuelas, dictamen médico laboral y un diagnóstico *«TRAUMA RODILLA IZQUIERDA. LESIÓN MENISCO INTERNO»*; copia de historia Clínica Centro Ortopedia y Fracturas S.A. del 29 de mayo de 2012, 18 de julio de 2012, 23 de octubre de 2012 y 18 de diciembre de 2012;

informe de resonancia magnética realizada el 20 de junio de 2012; nota operatoria del 22 de agosto de 2012; oficio No. NT-10-19-17 del 10 de noviembre de 2010 por el cual notifica personalmente al accionante sobre el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; dictamen No. 38111110 del 10 de noviembre de 2010 elaborado por la citada junta, por medio del cual se resuelve inconformidad presentada ante el dictamen realizado por la «ARP SURA», y donde se determinó la PCL en 11,90% con fecha de estructuración 16 de abril de 2010 y de origen laboral; así como carta de terminación del contrato del 28 de mayo de 2010.

Ahora, de la prueba testimonial recaudada, se tiene que la señora LUZ ESTELLA ARTEAGA indicó que el actor después del suceso siguió prestando sus servicios de manera habitual, no gozaba de licencia de incapacidad temporal por parte de la ARL y no habían recibido recomendación médica por parte de la administradora de riesgos en comento; por su parte, el actor en el interrogatorio de parte afirmó que continuó laborando de forma normal, asistiendo a las instalaciones y trasladándose en su bicicleta como era de costumbre, que para la fecha de los hechos no se encontraba incapacitado, y que solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, antes del 10 de noviembre de 2010.

Finalmente, se observa que la Juez Instructora solicitó a la ARL SURA que certificara si el demandante se encontraba en

licencia de incapacidad temporal para el 30 de junio de 2010, a lo cual ésta respondió *«Durante el periodo de afiliación se reportó accidente de trabajo ocurrido el día 16 de Abril de 2010, respecto del cual se generaron 125 días de incapacidades temporales correspondientes a períodos interrumpidos que iniciaron el día 01 de Julio de 2010 hasta el día 22 de Noviembre 2012, para mayor claridad se adjunta relación de pagos de incapacidades temporales, donde se podrá verificar lo anteriormente descrito.»*

Entonces, al acompasar todo el material probatorio, se colige que el demandante no probó encontrarse en algún estado de debilidad manifiesta por razones de salud al momento del finiquito de la relación laboral, pues lo único que se probó fue que sufrió un accidente de trabajo del cual se hizo el respectivo reporte a la ARL; que después del reporte éste siguió prestando sus labores a favor de la demandada como lo venía haciendo antes de haberse presentado el accidente de trabajo sin presentar deficiencia alguna; que no se le había realizado dictamen de la PCL al momento de la terminación del contrato y mucho menos lo había solicitado, pues solo meses después del finiquito lo solicitó. Ahora, tampoco quedó probado que hubiese existido alguna recomendación médica por parte de la ARL, y mucho menos que se encontrará incapacitado después del accidente y antes de terminar la relación laboral.

Con lo anterior, quedó sin piso jurídico la afirmación referida a que la terminación del nexo social se efectuó con ocasión al

estado de salud del accionante, y más aún, cuando no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral en sentencia SL711 de 2021, después de haber analizado en conjunto los precedentes jurisprudenciales CSJ SL, 28 agosto 2012, Rad. 39207, reiterada en las SL10538-2016 y SL5163-2017, para ser derecho del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en el entendido que se debe cumplir con el lleno de 3 requisitos «(i) que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad moderada, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) severa, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral o; c) profunda cuando el grado de discapacidad supera el 50%; (ii) que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y, (iii) que la relación laboral termine por razón de su discapacidad –lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva- y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.»

Así las cosas, se procede a estudiar la postura alegada por la demandada en cuanto a que la finalización del contrato de trabajo, esto es, que el finiquito del nexo social se dio con ocasión al vencimiento del término inicialmente pactado, razón por la cual se trae a colación el inciso 1° del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual predica «Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30)

*días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.»*

De conformidad a lo anterior, tenemos que el único contrato de trabajo que obra en el expediente reconocido por ambas partes, es el «*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO No. 15313713*», el cual tiene como fecha de inicio el 1° de septiembre de 2009 y de finalización 31 de enero de 2010; y que al reverso del contrato cuenta con una reseña de «*Prórroga #1 Las partes acuerdan prorrogar el presente contrato por 05 (cinco) meses más, o sea, hasta el 30 de Junio del año 2010, bajo las mismas condiciones*».

Expuesto lo anterior, se colige que el extremo pasivo conforme al artículo en cita contaba como fecha límite para manifestarle al accionante su deseo de no prorrogar el contrato el 30 de mayo de 2010, lo cual acorde a la carta de terminación del contrato allegada al expediente, se evidencia cumplió a cabalidad, ello por cuanto la carta fue notificada al actor el día 28 de mayo de 2010, situación que fue aceptada por éste en el desarrollo del proceso, razón por la cual no hay lugar a la perseguida indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia, por haber conocido la Sala en el grado jurisdiccional de consulta.

### **III. DECISION**

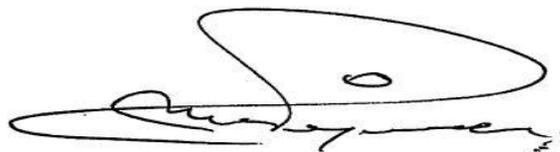
En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 155 del 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Sede Judicial.

**TERCERO: REMITASE** por la Secretaría de esta Sala, al Tribunal de origen, para efectos de notificación.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

Firmado Por:

María Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddad4dc5fe5e7d165242e24a54e2dad6571b92f4013ef2b5111357739b438a1**

Documento generado en 23/02/2023 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**